PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/01/2023

DENUNCIANTE: *** *** ***

DENUNCIADOS: *** *** ***

MAGISTRADO PONENTE: JOVANNI JAVIER HERERRA CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** *** ***, en su carácter de *** *** *** del municipio de *** *** ***, Oaxaca, en contra de *** *** ***, presidenta municipal de *** *** ***, Oaxaca; y *** *** ***, auxiliar administrativo de la sindicatura municipal del referido Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
1. ANTECEDENTES. **2**
2. COMPETENCIA **5**
3. CAUSAL DE IMPROCENDENCIA. **5**
4. PROCEDENCIA **8**
5. CUESTION PREVIA **9**
6. MATERIA DE LA CONTROVERSIA **10**
6.1. Denuncia **10**
6.2 Defensa **20**
7. PRUEBAS Y VALORACIÓN. **21**
8. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADADOS **24**
9. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO **33**
9.1. Marco normativo **33**
9.2. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género **43**

VERSIÓN PÚBLICA

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....50
11. RESUELVE.....50

GLOSARIO

CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

De constancias de autos y lo advertido por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

1.1. Juicio *** *** ***

1.1.1. Elección de Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, en donde la actora resultó electa como regidora de representación proporcional en el primer lugar.

1.1.2. Sesión Solemne de Cabildo. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de las concejalías del

Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, quedando de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS
Presidenta	*** *** ***
Sindicatura	*** *** ***
Regiduría de Hacienda	*** *** ***
Regiduría de Educación	*** *** ***
Regiduría de Equidad de Género y Vialidad	*** *** ***
Regiduría de Protección Civil	*** *** ***

1.1.3. Asignación de regiduría. El diez de enero de dos mil veintidós, le fue asignada a la demandante la *** *** ***.

1.1.4. Presentación de medio de impugnación. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la demandante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos.

En esa propia fecha la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente expediente identificándolo conla clave *** *** ***.

1.1.5. Radicación. En proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se requirió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

1.1.5. Ampliación de medidas de protección y reconducción al IEEPCO. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal otorgó la ampliación de medidas de protección a la actora y su familia.

Asimismo, **recondujo los escritos de la actora respecto los posibles actos que podrían constituir violencia política en razón de género** por parte del abogado de la presidenta municipal de *** *** ***, Oaxaca, a la Comisión de Quejas y

VERSIÓN PÚBLICA

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador.

1.2.1. Radicación de la denuncia. El quince de julio de dos mil veintidós, la autoridad instructora dio cuenta de la notificación realizada por este Tribunal, donde se le hace del conocimiento del requerimiento ordenado en proveído de trece de septiembre pasado.

En ese sentido, la señalada autoridad tuvo por recibida la ejecutoria, radicó, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, asimismo, se requirió a la actora para que proporcionara elementos circunstanciales en relación con lo manifestado en la referida queja.

1.2.2. Emplazamiento. El veinte de enero del presente año, una vez realizadas diversas diligencias, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por auto de veinte de enero pasado.

1.2.4. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El treinta y uno de enero del presente año, la Comisión declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.3.1. Recepción y turno del expediente. De fecha tres de febrero de la presente anualidad, se recibió en este Tribunal el

VERSIÓN PÚBLICA

oficio número *** *** ***, signado por la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador *** *** ***, de su índice, el cual se registró con la clave PES/01/2023, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.3.2. Remisión de autos. Por acuerdo de dieciséis de octubre del presente año, se tuvo por radicado el presente expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.3.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de violencia política por razón de género.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Estatal; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley Electoral.*

3. CAUSAL DE IMPROCENDENCIA.

La Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, manifiesta que el Instituto Estatal Local instauró mal el presente procedimiento en su contra, ya que no se debió de

VERSIÓN PÚBLICA

darle trámite a la denuncia hecha por la denunciante, pues señala que los hechos narrados en su escrito de demanda de la promovente, serían resueltos por este Tribunal dentro del expediente *** *** ***; en donde se sentenció e impuso sanciones, de las cuales refiere que ha reparado el daño causado y restituido los derechos políticos electorales de la denunciante.

En ese orden, señala que este procedimiento viola flagrantemente sus derechos humanos, civiles y políticos electorales, al intentar juzgarla por los mismos hechos narrados por la parte actora.

Así, la denunciada refiere que se viola en su perjuicio el principio "NON BIS IN DEM" (no dos veces sobre lo mismo), principio que está contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, con la citada expresión quiero indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideren delictuosos o interacción a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso anterior.

En este sentido manifiesta que la comisión erróneamente acuerdo instaurar este procedimiento en su contra, pues este Tribunal Electoral fue claro en decirle a esta Comisión que únicamente se sustanciaran los hechos atribuidos al ciudadano *** *** ***.

Ahora bien, este Tribunal estima **infundada** el razonamiento expuesto por la denunciada**,** porque, si bien la implementación el PES[1] deriva de los mismos hechos que en el juicio ciudadano *** *** ***, **se tratan de dos procedimientos distintos con materias diversas**, uno relacionado con la protección de los derechos político-electorales de la *** *** ***, del Municipio de

[1] Procedimiento Especial Sancionador.

VERSIÓN PÚBLICA

*** *** ***, Oaxaca, su vulneración con motivo de la comisión de violencia política por razón de genero; y el otro con la responsabilidad y la imposición de la sanción por la comisión de la infracción de violencia política por razón de género.

Así, los procedimientos son de índole diversa, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in idem* **se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, así como en la naturaleza de la consecuencia jurídica.**

En ese sentido, si bien el juicio ciudadano y el procedimiento especial sancionador derivan del estudio de las manifestaciones realizadas por la *** *** ***; lo cierto es que, atendiendo al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver ambos procedimientos previstos en la normativa electoral, se establecen claramente los fines de cada uno.

Así, en el juicio ciudadano se pretende tutelar el derecho político electoral de la regidora en su vertiente de ejercicio del cargo y reparar la vulneración alegada, en tanto que el procedimiento especial sancionador pretende conocer de la infracción, determinar la responsabilidad de los sujetos infractores y en su caso, imponer la sanción atinente, que en el caso de las personas del servicio público corresponde imponerla al superior jerárquico –para el caso de la regidora a la presidenta municipal de que se trata-; por lo que el Instituto Electoral Local procedió a ordenar la vista correspondiente.

Conforme a lo anterior, puede constatarse que no hay identidad en el fundamento y fines tutelados, porque las personas del servicio público pueden incurrir en responsabilidad, entre otras, política, penal, administrativa, civil y electoral; por lo que los procedimientos previstos en la legislación penal, el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y/o el juicio

VERSIÓN PÚBLICA

ciudadano se desarrollarán autónomamente, con consecuencias distintas en cada caso.

De lo anterior se colige que **no existe identidad en el fundamento ni en la finalidad de los procedimientos analizados**, aun cuando los hechos fueron los mismos.

En ese mismo sentido, debe considerarse que la Sala Superior ha sostenido que, en materia electoral, los hechos constitutivos de VPG pueden conocerse en distintas vías, ello, porque a pesar de existir identidad en los hechos, el procedimiento de investigación y sanción tiene una naturaleza distinta al medio de impugnación instaurado por la posible afectación del derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que esta autoridad jurisdiccional considere que **no le asiste razón a la denunciada** porque, como se expuso, la autoridad electoral administrativa puede desplegar sus facultades de investigación en materia contenciosa así como la autoridad jurisdiccional para determinar la vulneración a un derecho posiblemente conculcado al mismo tiempo, sin que ello implique un menoscabo a los derechos de la denunciada, pues tienen ámbitos de competencia y finalidades distintas en la verificación de las conductas infractoras de la normativa electoral, por ende, **no se vulnera el principio *non bis idem*[2].**

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.

[2] Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes: **SUP-REP-265/2023** y **SUP-REP-150/2023.**

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en cita.

5. CUESTION PREVIA

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que, en el índice de este Tribunal, se encuentran radicados diversos expedientes promovidos por la denunciante, entre los cuales obra el juicio ciudadano *** *** ***, que guarda relación con el presente asunto.

En el citado expediente, la denunciante en su carácter de *** *** *** del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, promovió juicio ciudadano en contra de la Presidenta Municipal, por la obstrucción en el ejercicio de su cargo, materializada en lo siguiente:

- Omisión de convocar y llevar a cabo sesiones de cabildo.
- La negativa de convocarla a sesiones de cabildo.
- La negativa de otorgarle un espacio, material de oficina, recursos humanos y financieros.
- La negativa de facilitarle los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y de contratación, ejecución de obras del municipio, así como la revisión de la mezcla de recursos del Estado y la Federación.
- La omisión de pago de dietas.
- Usurpación de funciones de la Presidenta Municipal.
- **Violencia política en razón de género.**

Así, mediante sentencia de nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar fundados los agravios con las letras **a y c**; parcialmente fundado el agravio **e**; infundado el agravio marcado con la letra **b**, e inoperantes los

VERSIÓN PÚBLICA

agravios identificados con las letras **d y f**; se declaró **existente la *VPG*** atribuida a la presidenta Municipal.

Asimismo, se ordenó la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en los acuerdos plenarios de diecisiete de junio y trece de julio de dos mil veintidós, otorgadas a la actora y su familia, hasta que estimaran que la actora dejara de sufrir violencia por la autoridad señalada como responsable en el citado expediente.

Este Tribunal aún sigue velando por su cumplimiento, dado que uno de los efectos ordenados es el de la convocatoria de la actora a las sesiones de cabildo celebradas por dicho ayuntamiento hasta que culmine su cargo como concejal.

6. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

6.1. Denuncia

➢ **Escrito de cuatro de julio de dos mil veintidós, derivado del expediente *** *** ***, la ciudadana *** *** ***, describe los siguientes hechos:**

(…)

> Con fecha diecinueve de junio a las dieciocho horas con cincuenta minutos, acudió una persona del sexo masculino a mi domicilio, aproximadamente de 45 años de edad, a solicitar ayuda porque lo mandó la presidenta municipal porque según la presidenta municipal "a mí me gusta ayudar a todo mundo, porque según yo tengo mucho dinero", yo le respondí que ya no estaba en horas de trabajo y que por favor se retirara, pues su presencia me intimidaba demasiado, su actitud era como si más bien estuviera espiándome en mis actividades cotidianas en mi domicilio y con mi familia.

VERSIÓN PÚBLICA

El veintiuno de junio, la misma persona llega a mi domicilio nuevamente diciendo lo mismo que la primera vez, que había sido enviado por la presidenta municipal a pedirme ayuda porque "a mí me gusta ayudar a todo mundo" y "que yo tengo mucho dinero.

Es de precisar que de estos hechos la suscrita temo por mi integridad y la de mi familia pues siento temor fundado de que la presidenta municipal en cualquier momento mande a otras personas a intimidarme a mi domicilio como lo hizo con esta persona, no solo fue una si no dos veces y me intimidó por órdenes de la presidenta municipal, por lo cual solicito una vez más a este Tribunal que se le exhorte a la presidenta municipal que deje de estarme intimidándome directamente ella, o a través de personas distintas, asimismo solicito se brinde la protección a mi familia, puesto que ya estas personas han llegado a intimidarme a mi domicilio en donde me encuentro con mi familia.

Aun a pesar de haber un acuerdo de esta autoridad en donde se le dice que se abstenga de hacer actos u omisiones que violen mi estera de derechos, la presidenta municipal sigue ejerciendo violencia política en mi contra.

Es de precisar que con fecha veintisiete de junio, fui citada en la tesorería municipal por parte de la presidente municipal, porque supuestamente me irían a pagar mis dietas que se me adeudan, acudí en la hora señalada que eran las veinte horas y al llegar me dijeron que no se encontraban ni la presidenta ni la tesorera municipal por lo cual esperé hasta las veinte horas con cuarenta minutos, hora en la que llegaron la presidenta municipal, la regidora de hacienda y la tesorera municipal.

De inmediato la tesorera municipal me dijo que aún no estaba autorizado mi pago y que se encontraban revisando mi informe de actividades para ver si se autorizaba mi pago o no, lo cual refleja que mis dietas están expuestas a la decisión de la presidenta municipal, quien aún a pesar de haber un acuerdo de esta autoridad en donde se le dice que se abstenga de hacer actos u omisiones que violen mi esfera de derechos, lo sigue haciendo, pues soy tratada a su conveniencia puesto que primero me cita para según "pagarme mis dietas" y después

VERSIÓN PÚBLICA

resulta que no me va pagar porque no quiere, lo cual denota que la presidenta municipal sique ejerciendo violencia política en mi contra.

Por lo anterior solicito que se le vuelva a exhortar a la presidenta municipal para que deje de estarme molestando y citándome a la hora que se le antoje solo para vacilarme, yo ya presenté mi demanda ante este Tribunal y esperare la resolución que emita, no seguiré siendo víctima de las groserías, falta de respeto y violencia que la presidenta tiene hacia mí, no entiendo cuál es la razón de su molestia para conmigo.

Por otro lado, como lo anexé a mi escrito de vista, obra un documento mediante el cual se describe la violencia perpetrada por el abogado *** *** ***, asesor de la presidenta municipal, que aparte de mal aconsejar a la presidenta municipal sobre las cosas que debe hacer se deja ver que es incluso por órdenes de esta persona es que la presidenta ejerce en mi contra, pues como ya lo denuncié, el señor me jaló del brazo cuando acudí a acreditarme ante la Secretaria General de Gobierno y me dijo que yo no tenía por qué hablar con nadie, motivo por el cual sospecho que es por incidencias de este abogado que la presidenta lleva a cabo la serie de violencia en mi contra."

(...)

- **Comparecencia para precisar los actos denunciados**

Ahora bien, derivado del requerimiento formulado por la autoridad instructora, la denunciante en su comparecencia presentó queja formal y la ampliación de los hechos por violencia política en contra de ella.

Para la cual, manifiesta la siguiente ratificación y ampliación de los hechos:

(...)

1. El día once de enero del presente año fue mi acreditación, un día antes del registro, que fue el día diez de enero del presente año, el abogado de nombre *** *** ***, que es el asesor del municipio y de la presidenta municipal, me cito en el municipio de

*** *** ***, las doce del día, para que fuéramos todos juntos a hacer el trámite de registro, el mismo día me envió un mensaje vía WhatsApp, para decirme que nos viéramos a las *** *** ***, a la cual le conteste que haría lo posible por llegar, ya que ya nos había dado una fecha, al siguiente día que fue el once de enero, a las diez de la mañana acudí con la secretaria del ayuntamiento para recoger la documentación faltante, a lo cual ella me dijo que no podía darme la documentación sin autorización del abogado, la documentación me fue dada hasta después de medio día, posterior a ello me traslade a la casa de la cultura, con domicilio en calle *** *** ***, para hacer mi acreditación, llegue a las dos y media de la tarde, subí unas escaleras, para preguntar sobre el trámite o proceso de dicha acreditación, ya que el abogado y la otra regidora ya habían ingresado, estando yo adentro de las instalaciones, se me acerco una abogada de la secretaria de las mujeres de nombre *** *** ***, encargada del jurídico de la secretaria de las mujeres, la cual me pregunto porque me había tardado tanto para la acreditación, siendo que el ayuntamiento ya había acudido el día tres de enero del presente año, y que les había referido la importancia de llamar a las regidoras de representación proporcional, a lo que el abogado asesor respondió, que para él no era necesario y se negó a llamarme vía telefónica, en ese momento sale el asesor que es el abogado y me jala del brazo derecho, estando presente la licenciada *** *** ***, y me dijo ***"que es lo que estaba haciendo allí, que ahora/me tenía que esperar y que ahí viera yo lo que tenía que hacer, porque él tenía cosas que hacer"*** y se retiró de lugar, de este hecho tuvo conocimiento la subsecretaria de la secretaría de las mujeres de nombre maestra *** *** ***, razón por la cual me informaron que al día siguiente me asignarían a una abogada de oficio; en ese día, trece de enero del año en curso, me acompañó la licenciada *** *** *** por instrucciones de la Subsecretaria para entablar un dialogo con la presidenta municipal y el abogado a fin de que se me asignara un espacio digno, mobiliario y se

reconociera el cargo que funjo, esta plática desencadenó la molestia de la presidenta y del abogado porque referían que ya me había ido a quejar con derechos humanos.

2. El día veintinueve de enero del presente año, presentes todo el cabildo en la sala de juntas del ayuntamiento *** *** ***, comenté que la sesiones de cabildo deberían ser documentadas para evitar la premura de firmar y sellar actas de cabildo, y el abogado quien es el asesor me respondió ***"que eso era innecesario ya que la presidenta municipal y el determinarían las decisiones más importantes y que en las actas se plasmarían de manera general, diciéndome que me dejara de cosas y de tantos escritos que si me iba a quejar con mis abogados, porque me tacha de ignorante y arrogante "***

3. Para el día tres de febrero, yo había organizado un domo de exposición de videos educativos por lo cual hice una solicitud mediante escrito con numero de oficio *** *** ***, dirigido a la presidenta municipal, de fecha primero de febrero del dos mil veintidós, recibido el mismo día en la secretaría del ayuntamiento, eso lo comenté en la sala de juntas con la presidenta municipal el día dos de febrero, estando presentes todas las regidoras y el síndico municipal, comentando el objetivo y refiriendo que dicha gestión se había logrado a través del *** *** ***, por lo cual muy probablemente estaría presente, la presidenta municipal me autorizó la coordinación de dicha actividad, con la regidora de educación la c. *** *** *** y regidora de protección civil la c. *** *** *** así como la regidora de seguridad la c. *** *** ***, posterior a la autorización, me organicé con las regidoras antes a descritas y les mandé el escrito del perifoneo, mediante el grupo de WhatsApp, denominado *** *** ***, para que todos tuviéramos conocimiento de la actividad tal y como lo indicó la presidenta municipal, como lo muestro en las fotos de capturas de los mensajes vía WhatsApp del grupo. siendo aproximado a las nueve de la noche, la secretaria del ayuntamiento, por instrucciones del abogado que es el asesor, me da un escrito de dos de febrero del presente año, donde refería que, por acuerdo

de la mayoría de los integrantes de cabildo, se cancelaba la actividad del tres de febrero, asimismo indicaba que no me prestaría el espacio, ni mobiliario y personal.

4. El día quince de febrero del dos mil veintidós, siendo aproximadamente a las seis de la tarde, la secretaria del ayuntamiento, acudió para colocar un escrito de solo personal autorizado a la entrada en la parte superior derecho de la *** *** ***, el que ostento, con el sello de la presidencia municipal y del asesor jurídico, por asesoría del abogado *** *** ***, restringía el acceso del personal de apoyo y ciudadano en general de la comunidad, posterior a ello yo envié un oficio con numero *** *** *** de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, donde solicitaba otorgaran los permisos necesarios a mi suplente, a fin de permanecer en los horarios laborales y en los momentos de mi ausencia por trámites administrativos, por lo cual anexe copias simples de la certificación como mi suplente a la ciudadana *** *** ***, quien hasta ese momento me apoyaba en actividades de mi regiduría, solicitud que fue recepcionada el mismo día, a las seis con cincuenta y ocho minutos de la tarde en la secretaría del ayuntamiento, la cual nunca tuve respuesta, por lo que de manera personal y con mi dinero tuve que asumir el pago a mi suplente, ya que ella me apoyaba en diversas actividades y atendía a la ciudadanía en caso de que yo saliera de la comunidad por tramites de gestión

5. Aunado a lo sucedido de no tener respuesta a mi petición de *** *** ***, tuve que hacerme responsable de los gastos de la c. *** *** ***, por lo que el día veintiséis de febrero del dos mil veintidós, aproximadamente a las once y cuatro de la mañana, se realizó una capacitación a *** *** ***, evento en el cual se dio la participación al ciudadano *** *** ***, quien ostenta el cargo director de proximidad social de la policía vial estatal, a la presidenta municipal y a la compareciente, donde me presenté para apoyo en asuntos de vialidad y donde presente a mi suplente como mi auxiliar, solo en caso de no estar dentro de mi espacio

VERSIÓN PÚBLICA

en horario laboral que es de las nueve de la mañana a dos de la tarde y de seis de la tarde a nueve de la noche, para referir dudas o información referente a la regiduría que ostento, sin embargo fui interrumpida de manera abrupta y grosera por parte de la presidenta municipal, refiriéndose a mi ***suplente como una muchachita que nada tenía que hacer ahí y que mucho menos era parte del ayuntamiento o administración,*** dejándola descoberturada y avergonzada de no cumplir con tareas de mi regiduría, según ella porque ya tenía la asesoría de que ella no debía ser mi auxiliar, hecho que me causo miedo y vergüenza. estando presentes la regidora de protección civil *** *** ***.

6. En este acto menciono que tengo una acta administrativa que levantó la comisión de hacienda en el municipio de *** *** *** de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, la que exhibiré con posterioridad, en la que se asentó que siendo las nueve y media de la noche, por asesoría del abogado *** *** ***, donde refiere certificaciones por parte de la secretaria municipal donde consta que los días primero al quince de marzo del presente año, no me encontraba en las oficinas y se desconocía mi paradero, por lo que de un supuesto análisis exhaustivo de todos los documentos levantados y los cuales existen en el archivo municipal, dieron fe, y en consecuencia la comisión de hacienda acordó amonestarme administrativamente, en consecuencia, se hizo efectivo el descuento a la dieta percibida por la cantidad de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos, cabe mencionar que de mis dietas solo me dan cuatro mil pesos quincenales que de acuerdo a la ley, deberían ser de siete mil pesos quincenales, también únicamente me han dado tres quincenas, desde el primero de enero que entre a fungir mi cargo hasta este mes de julio, y eso que fue a petición que hice por escrito a la presidenta municipal con atención a la comisión de hacienda, al día siguiente que fue el dieciséis de marzo del presente año, siendo aproximadamente las nueve y media de la noche, recibí una llamada telefónica por parte de la presidenta municipal donde me pedía que me presentara en la sala de juntas del ayuntamiento, ya que tenía algunas cosas que hablar en

persona, sin embargo por la hora que ya era fuera del horario laboral, además de *** *** ***, le pedí si nos podíamos reunir al día siguiente y que si era urgente podría ser en la mañana, sin embargo, la presidenta municipal refirió que ella ya tenía programada su agenda, al siguiente día, que fue él diecisiete de marzo del mismo año, fui citada para que me presentara en la sala de juntas del ayuntamiento a las ocho de la noche, sin embargo fui atendida hasta las ocho treinta y siete de la noche por parte de la presidenta municipal, la comisión de hacienda, el alcalde municipal y el abogado asesor de la presidenta municipal, en voz de la presidenta me explicaron el motivo por el cual fui citada, donde referían que no se me pagarían la dieta correspondiente a la fecha del quince de marzo, y que aparte tendría que pagar una multa por incumplimiento del cargo, a lo cual respondí que se me permitiera darme un informe de actividades de dichas fechas, ya que en días anteriores había apoyado en la vialidad dentro de la comunidad, a raíz del *** *** ***, sin embargo obtuve una respuesta totalmente negativa, ya que ellos habían determinado bajo criterios propios que no laboré durante esos días, el abogado asesor de la presidenta quiso que de manera arbitraria y sin leer firmara de recibido dicha acta, al momento de percatarse de que leería la acta, me la arrebató y me dijo que ya estaba enterada del descuento, y que de todas maneras si no firmaba ya estaba enterada de manera tácita o explícita, y que de ahí en adelante me fuera olvidando de mis escritos y solicitudes, posterior a ello el alcalde municipal del ayuntamiento *** *** ***, de nombre *** *** ***, refirió que él estaba presente como autoridad del pueblo y que a su determinación y con base a pláticas previas con el abogado el asesor, yo solo me hacía la víctima y que si no estaba ahí para ayudar al municipio que mejor renunciara, porque en todos los años que el lleva trabajando en diferentes administraciones, nunca había visto una persona como yo conflictiva y floja para trabajar.

7. En reunión de fecha diecinueve de mayo, en la sala de junta de la subsecretaria de gobierno, ubicada en el edificio 8, planta baja de la ciudad administrativa Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca,

VERSIÓN PÚBLICA

estando presentes la presidenta municipal la c. *** *** ***, la regidora de hacienda la *** *** ***, la tesorera municipal la *** *** ***, el abogado asesor *** *** ***, todos del municipio de *** *** ***, el licenciado *** *** ***, el licenciado *** *** ***, el licenciado *** *** ***, conciliador regional de la secretaría de gobierno y el maestro *** *** ***, jefe del departamento de información a las organizaciones de la subsecretaria de gobierno, se firmó un acta de minuta, en atención al oficio *** *** ***, de ocho de mayo del presente año, recepcionado el nueve de mayo del actual año, en la oficina del subsecretario de desarrollo político, por medio del cual se solicité la intervención de la secretaria general de gobierno, en la que la presidenta se comprometía a los pagos de mi dieta, al día siguiente de la recepción de un informe detallado de mis actividades, al respeto mutuo y como una convicción de servicio para el bien de nuestra comunidad, sin embargo, siendo las once horas con cincuenta minutos de la noche la presidenta municipal mediante estados de WhatsApp, difunde que atendió un llamado en la segego derivado de la exigencia de mi regiduría, y a que a pesar del sorpresivo llamado su compromiso el respeto mutuo, el análisis consciente y el trabajo real con la *** *** ***, lo cual hizo que muchos ciudadanos se molestaran porque se generó una confusión haciéndoles notar que lo único que buscaba era dinero de la administración, posterior a ello, y de acuerdo a la minuta entregué un informe de actividades el día once junio del dos mil veintidós. debido a que se me pedía un informe detallado por día y debido a la falta de recursos económicos ya que se me pedía el informe de manera impresa y con copia para firma de acuse, pasando un día, el día tres de junio del presente año acudí a la tesorería municipal para el pago de dietas de acuerdo a la minuta que se firmó; sin embargo, la tesorera municipal me dijo que la presidenta municipal y el abogado asesor municipal, no habían autorizado dicho pago, ya que primero deberían revisar de manera exhaustiva y detallada el informe entregado, y que ellos me harían saber el día para pasar por el pago, la cual hizo

VERSIÓN PÚBLICA

que me sentí frustrada por las exigencias de la presidenta y sin darle respuesta.

8. El día veinte de mayo del presente año, en la *** *** *** donde di a conocer los actos de violencia política que he sido objeto, y donde manifesté mi temor a represalias por parte de la presidenta municipal al haber denunciado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, links que se describen en las fojas que adjunto a la presente, hojas que se encuentran firmadas por la quejosa, a raíz de esa nota la presidenta empezó a tomar represalias mediante el uso de plataformas digitales denominadas "*** *** ***" refiriendo, " *** *** *** concejal de *** *** *** y en el portal *** *** *** con la nota "*** *** ***", y mediante el perfil del ayuntamiento *** *** *** mediante un comunicado oficial refiere que a la fecha se me ha hecho el pago puntual de dietas a sabiendas del incumplimiento de mi cargo, es lo que afirmó la presidenta, también mencionó que en un comunicado oficial de la cuenta del ayuntamiento *** *** ***, me exhorta e invita a que me conduzca con la verdad en todas las falsas acusaciones vertidas en contra de la presidenta municipal.

9. De la misma manera refiero que el cuatro de julio del dos mil veintidós, recibí una computadora de escritorio, una impresora multifuncional una silla de trabajo, y un escritorio de lo cual se me condicionaba a recibir un oficio emitido día antes para que yo me presentara en la sala de juntas ya que me informarían del motivo por el cual no se me haría el pago de dietas pendientes refiriendo que informe, no coincidía con lo que ellos manifestaban y que tomarían a consideración las diversas certificaciones de la secretaria municipal realizadas en tiempo y forma ya que ella se encarga de verificar y certificar mi asistencia física en las oficinas o en las actividades relacionadas con mi regiduría; el oficio fue emitido el treinta de junio de dos mil veintidós.

(…)

6.2 Defensa

➢ **Presidenta Municipal de *** *** ***, Oaxaca.**

La denunciada manifiesta que con respecto a la ampliación que realizó la denunciante, manifiesta que, resulta evidente que no se le afecto ningún derecho, pues dentro de su narrativa menciona cosas muy genéricas, ambiguas y no aporta pruebas, nunca ha actuado de manera grosera, prepotente, humillante, como lo refiere, pues señala que como mujer también tiene que actuar con sororidad para proteger a sus homólogas, a efecto de que no se les vulnere ningún derecho.

Finalmente refiere que, al informe que remite el Director de Proximidad Social de la Dirección General de la Policia vial Estatal, de catorce de octubre de dos mil veintidós, en donde menciona que interrumpió a la ciudadana *** *** ***, esto resulta ser general y ambiguo, pues señala que no aporta mayores elementos de prueba, asimismo, no menciona modo, lugar, hora, así como su dicho no lo sustenta y solo hace una mención genérica, en esta circunstancia dental acto, y en este sentido manifiesta que contrario a lo que argumenta la actora, únicamente su participación fue para aclarar y solicitar de la forma más respetuosa la palabra.

➢ *** *** ***.

Por su parte, el denunciado señala que niega haber estado en el momento que la denunciante, cuando supuestamente le jaló el brazo, pues como auxiliar administrativo del síndico municipal, en esa fecha estaba de comisionado para atender los *** *** *** en el municipio de *** *** ***, los días once, doce, trece y catorce de enero de dos mil veintidós, la cual el síndico municipal le solicitó un informe de las actividades que se realizaron, por lo tanto, refiere que es imposible que estuviera en dos lugares en el mismo tiempo como lo señala la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, informa que únicamente obedece las órdenes del síndico municipal pues es su jefe dentro de la administración del municipio, motivo por el cual resulta imposible que estuviera en las acreditaciones, ya que no es el asesor jurídico de la presidenta municipal.

7. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen violencia política por razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[3], de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.- Documental Pública. Copia de la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a favor de la denunciante.	**ADMITIDA**
2.- Documental Pública. Copia de la acreditación como *** *** ***, Oaxaca, extendida a favor de la	**ADMITIDA**

[3] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

VERSIÓN PÚBLICA

denunciante por la SEGEGO, con número de folio *** *** ***.	
3.- Documental Pública. Diligencia de comparecencia de la denunciante de veinticinco de julio de dos mil veintidós.	**ADMITIDA**
4.- Documental Pública. Tres copias de impresiones de oficios de entrega de mobiliario.	**ADMITIDA**
5.- Técnica. Dos hojas que contienen capturas de pantallas de estados de WhatsApp	**ADMITIDA**
6.- la instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a la denunciante.	**ADMITIDA**
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de número *** *** ***, respecto a la verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante.	**ADMITIDA**
2.-Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por el Lic. *** *** ***, Director de Proximidad Social de la Dirección General de la Policia Vial Estatal.	**ADMITIDA**
3.- Documental Pública. Consistente en los oficios *** *** ***, signados por la *** *** ***, Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno.	**ADMITIDA**
4.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** *** y anexos, signado por la c. *** *** ***, Regidora de Seguridad del Ayuntamiento de *** *** ***.	**ADMITIDA**
5.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por la c. *** *** ***, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***.	**ADMITIDA**
6.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** *** y anexos, signado por la c. *** *** ***, Secretaria y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
7.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por la Mtra. *** *** ***, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.	**ADMITIDA**
8.- Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio *** *** ***, signado por *** *** ***, Regidora	**ADMITIDA**

VERSIÓN PÚBLICA

de Protección Civil del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	
9.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** *** y anexos, signado por *** *** ***, Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
10.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por *** *** ***, Regidora de Educación Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
11.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por *** *** ***, Alcalde Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
12.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por signado por *** *** ***, Regidora de Educación Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
13.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por *** *** ***, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
14.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, signado por *** *** ***, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.	**ADMITIDA**
15.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** *** y anexos, suscrito por el Actuario Provisional Habilitado por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.	**ADMITIDA**
16.- Documental Pública. Consistente en el oficio *** *** ***, firmado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	**ADMITIDA**
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA	
1.- Documental Pública. Consistente en el escrito signado por *** *** ***, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, mediante el cual, formula alegatos.	**ADMITIDA**

VERSIÓN PÚBLICA

2.- Documenta Pública. Consistente en el escrito signado por *** *** ***, Auxiliar Administrativo de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, mediante el cual, formula alegatos.	**ADMITIDA**

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, dado que adminiculadas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

8. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la

VERSIÓN PÚBLICA

existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son[4]:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.

- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no

[4] Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

VERSIÓN PÚBLICA

sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola *VPG*, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

VERSIÓN PÚBLICA

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.[5]

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente tiene como pruebas directas su manifestación y los enlaces electrónicos aportadas ante la autoridad instructora, las cuales fueron desahogadas mediante las actas *** *** ***.

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

Hechos	Pruebas	Análisis
Menciona la actora que el tres de febrero, había organizado un domo de	Oficio *** *** *** suscrito por la Regidoría de Protección	De las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes

[5] Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**

VERSIÓN PÚBLICA

Hechos	Pruebas	Análisis
exposición de videos educativos para lo cual hizo una solicitud de número de oficio *** *** ***, que dirigió a la presidenta y fue recibido por la secretaria del Ayuntamiento el uno de febrero, lo que ella mismo le hizo del conocimiento a la presidenta sobre la presentación de la solicitud y la actividad pretendida, el dos de febrero siguiente, donde además se precisó que la gestión del evento se había realizado a través del *** *** ***, por lo que probablemente estaría presente. Menciona la actora que la presidenta le confirió la coordinación de la mencionada actividad, junto con la Regidora de Educación, *** *** *** y la Regidora de Protección Civil *** *** ***, así como la Regidora Seguridad *** *** *** Una vez realizando la invitación para la actividad, refiere la actora que el dos de febrero, a las nueve de la noche la secretaria del Ayuntamiento por instrucciones de *** *** ***, le dio un escrito donde refería que se cancelaba la actividad de tres de febrero, y que no se le prestaría el espacio ni el mobiliario o personal.	Civil *** *** ***, de 19 de octubre de 2022, donde indica que ella misma se encontraba en la sala de juntas del palacio municipal el dos de febrero cuando *** *** *** a través de un oficio solicitó al Cabildo se le apoyara con sillas y la autorización del uso de la explanada municipal para un evento, infiere que la presidenta no tenía intenciones de aprobar la solicitud de la actora, sin embargo, a partir de una opinión de la propia regidora de Protección Civil se aprobó la solicitud. El mismo día a las veinte horas aproximadamente, se convocó para llevar a cabo un rosario en la parte alta del palacio municipal para la celebración del día de candelaria. Donde pudo percatarse que *** *** ***, se encontraba dialogando con la secretaria en la Secretaría, de donde la mencionada regidoría salió con un documento y la notó molesta, a lo que preguntó a sus compañeros que sucedía, y uno de ellos le contestó que la presidenta le canceló porque ella no iba a permitir actos proselitistas en favor de ningún partido.	existe convicción de que como lo menciona la actora, se pretendió realizar un evento el tres de febrero, sin embargo, no se constata que se le haya delegado de la coordinación de este a la actora, o bien, que el dos de febrero, la secretaria del Ayuntamiento por asesoría de *** *** ***, hayan determinado cancelar el evento y se hayan negado a otorgarle el material solicitado. Lo anterior en virtud de que, no obra el supuesto oficio de solicitud, ni tampoco, aquel oficio por medio del que, en términos de la actora, la secretaria le hizo del conocimiento que no iba a desarrollarse el evento. Por tanto, aun y analizando los hechos narrados bajo el principio de la reversión de la carga de la prueba y desde una perspectiva de género, no existe un nexo causal, suficientemente válido, como para suponer los hechos que la actora narra. Además, como prueba de lo que la actora narra, únicamente obra oficio *** *** *** suscrito por la Regidoría de Protección Civil *** *** ***, que si bien hace prueba plena de que dicho oficio existe, lo contenido en este debe contrastarse con los demás elementos que obran en el expediente, máxime que el oficio se trata de una narración de hechos. Así, de este, no se desprende un elemento convincente que pueda reforzar el dicho de la actora.

VERSIÓN PÚBLICA

Hechos	Pruebas	Análisis
Señala que el once de enero de dos mil veintidós acudió a realizar su acreditación, así, un día anterior, es decir el diez de enero el abogado de nombre *** *** *** le citó en el municipio a las doce del día para que fueran todos juntos a hacer el trámite de registro y que se vieran en *** *** ***, a lo que la actora contestó que vería la posibilidad de acudir a esa hora, porque ya le habían dado otra fecha. Así el once de enero señala la actora que a las diez de la mañana acudió con la secretaria del ayuntamiento para recoger la documentación faltante, pero la misma le negó la documentación y para ello le explicó que necesitaba la autorización de *** *** ***. En ese sentido, señala que la documentación le fue entregada hasta después de medio día, una vez con esta se constituyó en el *** *** ***, para realizar su acreditación, alrededor de las catorce horas con treinta minutos del **once de enero**, estando en la oficina correspondiente, señala que se le acercó una abogada de la Secretaría de las Mujeres de nombre *** *** ***, la cual le preguntó porque hasta ese día había ido a acreditarse, si todas las demás personas integrantes del Ayuntamiento lo habían hecho el tres de enero y que incluso les había señalado la necesidad de llamar a las regidoras de representación proporcional, a lo que el abogado *** *** *** respondió que lo consideraba innecesario, en ese momento dicha persona, acusa la actora, le jaló del brazo y le cuestionó su presencia, que ahora ella tendría que esperarse y que ahí ella resolviera como acreditarse, de ello, señala la actora, tuvo conocimiento la	Oficio *** *** *** suscrito por *** *** ***, Subseretaria de Prevención de la Violencia de Genero, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca., la cual indica que el **once de enero** de dos mil veintidós, acudió a las instalaciones de la casa de la cultura, dentro de las autoridades a acreditarse ante la Secretaría de Gobierno, estaba la asistencia de las regidoras de *** *** *** pertenecientes al municipio de *** *** ***; el día once de enero de dos mil veintidós, solamente fue acreditada la concejal *** *** ***, posteriormente, al día siguiente doce de enero, la acreditación de la regidora *** *** ***. Por otro lado, señala que el **tres de enero de dos mil veintidós,** durante el proceso de acreditación de autoridades municipales ante la secretaría de gobierno, platicó con la presidenta municipal, y al saludar a las y los integrantes del cabildo, comentó rápidamente que solo faltaban las regidoras de representación proporcional, a quienes no había convocado, por lo cual le sugirió ser incluyente, toda vez que podía actualizarse violencia de género, a lo que la presidenta comentó que las llamaría para no tener problemas, interrumpiendo la conversación un joven quien se identificó como abogado de la presidenta, comentando que no pasaba nada. Oficio *** *** ***, y su anexo consistente en copia certificada del proceso de registro de integrantes del Ayuntamiento de *** *** ***.	De lo anterior se acredita que a la actora le fue entregada su acreditación hasta el doce de enero de dos mil veintidós. Sin embargo, no se acreditan los actos que vinculan a *** *** ***, con la conducta antijurídica denunciada, ya que, de ninguno de los elementos de prueba se puede desprender que la persona mencionada, haya estado en el mismo lugar, a la misma hora que la actora o bien, que haya desplegado los hechos denunciados.

Hechos	Pruebas	Análisis
subsecretaria de la secretaría de las mujeres *** *** ***, ante lo cual incluso, le informaron que al día siguiente le asignarían una abogada de oficio.		
El trece de enero le acompañó la licenciada *** *** *** por instrucciones de la Subsecretaria *** *** *** para entablar un diálogo con la presidenta municipal y *** *** *** a fin de que se le asignará a la actora un espacio digno, mobiliario y se reconociera el cargo que ejercía, lo cual, a su decir, molestó a los denunciados, pues refirieron que la actora ya había ido a quejarse con Derechos Humanos.	Oficio *** *** *** suscrito por *** *** ***, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Genero, Secretaría de las Mujeres de Oaxaca quien indica que el 12 de enero, la abogada *** *** ***, jefa de departamento de fomento a los derechos humanos de la secretaria de las mujeres acompañó a la actora a la presidencia municipal para solicitar a la titular le proporcionara una oficina a la regidora, a lo que la presidenta accedió a proporcionarle una oficina fuera de instalaciones del palacio municipal, oficina que compartía con la dirección agropecuaria, facilitándole un escritorio y una silla. Copia certificada de acta de cabildo de 10 de enero, donde se asigna oficina a la *** *** ***	**Si bien, se acredita que se le asignó a la actora una asesora jurídica, y que en su compañía se presentó en el municipio, de esto no puede evidencias algún acto que pudiera conducir a concluir, alguna molestia por parte de las personas denunciadas.** **Aunado que, no obra constancia alguna de los denunciados** que se hayan quejado con Derechos Humanos, de la solicitud de la actora.
El veintinueve de enero, señala la actora, en la Sala de juntas del Ayuntamiento, frente a todas las personas integrantes del Cabildo, la actora comentó que las sesiones deberían ser documentadas para evitar la premura de firmar y sellar actas de Cabildo, a lo que *** *** *** respondió que era innecesario ya que la presidenta y él mismo determinarían las decisiones más importantes y que en las actas se plasmarían de manera general, indicándole que se dejara de cosas y de tantos escritos que la actora se iba a quejar con sus abogados porque le tachaba de ignorante y arrogante.	**No existen constancia alguna**	**No se acredita**
El quince de febrero la secretaria del Ayuntamiento acudió para colocar un escrito de solo personal autorizado en la entrada en la parte superior derecho de la regiduría de equidad de género, es decir, la oficina de	En oficio *** *** ***, signado por la secretaria municipal, la cual manifiesta que en ningún momento ha actuado esa forma, como lo refiere la denunciante.	Ahora bien, después de una valoración de las placas fotográficas remitidas por la denunciante, este Tribunal estima que, si bien, existe convicción de que sí fueron fijados cartelones

Hechos	Pruebas	Análisis
la actora, escrito que contenía el sello de la presidencia y del abogado asesor de la presidencia, así menciona la actora que por asesoría de *** *** ***, asesor jurídico de la presidencia, se restringía el acceso del personal de apoyo ciudadano en general de la comunidad	De la comparecencia de la denunciante de veinticinco de julio de dos mil veintidós, en las instalaciones del IEEPCO, remite placas fotográficas, las cuales pretende acredita el acto alegado.	de sólo personal autorizado, con ello no se acredita que hayan tenido sellos de presidencia y de su asesor, y que este haya sido impedimento al acceso de su oficina.
Posteriormente, narra la actora, presentó un oficio de número *** *** *** de diecisiete de febrero donde solicitaba se otorgaran los permisos necesarios a su suplente para permanecer en los horarios laborales y en los momentos de ausencia por trámites administrativos, la cual, aun habiéndose recibido a las dieciocho horas de ese día por parte de la secretaria del Ayuntamiento, nunca obtuvo respuesta. Por ello, la actora tuvo que asumir el pago a su suplente, ya que le apoyaba en diversas actividades y atendía a la ciudadanía en caso de ausencia.	En autos no obra el oficio que refiere la denunciante	**No acreditado**
Al siguiente día, el diecisiete de marzo, señala la actora que fue citada para que se presentara en la Sala de Juntas del Ayuntamiento a las ocho de la noche, sin embargo, fue atendida treinta y siete minutos después, donde fue atendida por la presidenta municipal, la comisión de hacienda, el Alcalde Municipal y el abogado asesor de la presidenta, así, le explicaron que no se le pagaría la dieta correspondiente al quince de marzo y que además tendría que pagar una multa por incumplimiento del cargo, a lo que la actora respondió que le permitieran dar un informe de actividades de las fechas por las que se habría acordado el descuentos de sus dietas y la multa, ya que, afirma la actora en esos días apoyó en la vialidad dentro de la comunidad a razón del *** *** ***, sin embargo obtuvo una negativa, ya que ellos habrían determinado que no laboró durante dichos días.	En oficio *** *** ***, signado por el alcalde Municipal, manifiesta de manera generalizada, que no estuvo presente en la reunión que menciona la denunciante. Por otro lado, del análisis que obran en el presente procedimiento, se advierte un **acta administrativa realizada por la comisión de hacienda** del municipio de *** *** ***, de quince de marzo de dos mil veintidós, en la cual se constata que se hace efectivo el descuento de dietas a la denunciante, por el incumplimiento a sus labores administrativas. Acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de febrero de dos mil veintidós, se advierte en el punto sexto del orden del día "**sanción para las faltas injustificadas",** la cual se somete a consideración del cabildo, misma que fue aprobada por mayoría. **Dicha acta de sesión se observa el**	Se acredita el descuento de las dietas y la multa impuesta a la denunciante, pues obra el acta administrativa de quince de marzo de dos mil veintidós, la cual se puede constatar el motivo de la reducción de las dietas. Por otro lado, en autos no se puede advertir o constatar, la reunión señalada por la denunciante de diecisiete de marzo de dos mil veintidós o bien, que haya desplegado los hechos denunciados,

Hechos	Pruebas	Análisis
	sello de la regiduría de equidad de género y firma autógrafa de la denunciante.	
Señala que en esa ocasión el abogado de la presidenta *** *** ***, intentó que sin leer, la actora firmara de recepción el acta mencionada, cuando advirtió que la actora leería el acta se la arrebató y le dijo que ya estaba enterada del descuento y que de todas maneras si no firmaba ya estaba enterada de manera tácita y explícita y que, de ahí en adelante, se olvidara de escritos y solicitudes, luego el Alcalde Municipal *** *** ***, refirió que estaba presente como autoridad del pueblo y que a su determinación y con base en pláticas previas con *** *** ***, la actora únicamente se victimizaba y que so no estaba para ayudar al municipio, mejor renunciara, porque en todos los años que llevaba trabajado con diversas administraciones nunca había visto una persona como ella, conflictiva y que no quiere trabajar.	No obra constancia dentro del expediente	**No se acredita**
Indica que, además, únicamente se le entrega en concepto de dietas cuatro mil pesos quincenales, que de conformidad con la ley deberían ser siete mil pesos a la quincena, además indica que únicamente le han entregado tres quincenas, desde que entró en funciones desde el primero de enero hasta el mes de julio de dos mil veintidós	Oficio *** *** ***, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, mediante el cual, remitió el registro de pagos realizados a la denunciante, correspondientes al mes de enero a octubre de dos mil veintidós.	Se acredita que la denunciante percibe una dieta quincenal de siete mil pesos, toda vez que, del contenido del oficio signado por la Tesorera municipal, confirma dicha cantidad de pago.

Ahora bien, de los hechos que este Tribunal considera se encuentran acreditados y sustentados con documentales que integran al presente procedimiento sancionador, de ninguna de ellas se puede inferir algún tipo de discriminación o violencia en

contra de la denunciante por el simple hecho de ser mujer, como se expone a continuación.

9. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

9.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.[6]

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia[7], como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material

[6] Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**
[7] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Supuestos normativos de *VPG*

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y

VERSIÓN PÚBLICA

pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos,** de raza, color, **sexo,** idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,** dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,** en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen "**el género**" como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VERSIÓN PÚBLICA

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;

- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

> **I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
>
> **II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;
>
> **III. Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de**

VERSIÓN PÚBLICA

Género, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de

VERSIÓN PÚBLICA

violencia política de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos[8]:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y

[8] De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

VERSIÓN PÚBLICA

hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Es de recalcarse que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de

VERSIÓN PÚBLICA

carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN [9], estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la SCJN – es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al

[9] En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

VERSIÓN PÚBLICA

establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género[10].

9.2. No se actualiza la totalidad de los elementos de violencia política en razón de género.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que la denunciante en su comparecencia de veinticinco de julio

[10] Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”

VERSIÓN PÚBLICA

de dos mil veintidós, ante el Instituto Electoral Local, señaló directamente a *** *** ***, presidenta municipal de *** *** ***, Oaxaca; y *** *** ***, auxiliar administrativo de la sindicatura municipal del referido Ayuntamiento.

En ese sentido, el veinte y veintiséis de enero del presente año, el Instituto Electoral Local, emplazó a las citadas personas, en el domicilio de su credencial para votar.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se le hizo del conocimiento a los denunciados, la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que les corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia, precisando que fueron de manera personal.

En estos términos, este Tribunal estima **que los denunciados fueron debidamente notificados, emplazados, y se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos**.

En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia por escrito de cada uno de los denunciados, formulando su respectiva defensa, y la ausencia de la denunciante.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género**, tal y como lo refiere la denunciante

Ya que, de los hechos narrados no acreditan elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque la denunciante es mujer o bien, en menoscabo de las mujeres, pues de las conductas señaladas por los denunciados tuviese como finalidad violentar, discriminar,

VERSIÓN PÚBLICA

degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Por ello de las pruebas desahogadas no existe el elemento de género para la actualización de la violencia política en razón de género denunciada por la promovente quedando desvirtuado lo reclamado por la parte actora.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**[11], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[12], refiere que, para la acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, realizara el test respectivo, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues la denunciante ostenta el cargo de *** *** *** del ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

[11] de rubro; ***"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".***

[12] Consultable en; https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

VERSIÓN PÚBLICA

Este requisito se cumple, pues los sujetos denunciados son la presidenta municipal del ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, así como del ciudadano *** *** ***, quien se ostentó en la audiencia de pruebas y alegatos, como auxiliar administrativo del síndico municipal.

Es decir, la servidora que desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal de la denunciante, por ser compañera de trabajo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Antes de analizar el tipo de violencia, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio[13] los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave *** *** ***, del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Ahora bien, **se tiene por cumplido este requisito**, pues este Tribunal advierte que los actos atribuidos a los denunciados, son de carácter psicológica, simbólica y económica, por constituir denostaciones hacia su persona.

Pues se tiene por acreditado que la presidenta municipal ha ejercido **violencia psicológica**, pues como fue señalado por la actora derivado de las acciones aducidas mismas que no fueron desestimadas por la denunciada se han configurado como, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la

[13] De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

autodeterminación y amenazas, las cuales arribaron a la denunciante en ladevaluación de su autoestima.

Lo anterior ya que, a decir de la actora, la autoridad responsable la discrimina, la trata de ignorante, no la toma en cuenta, al no proporcionarles los recursos materiales en tiempo y forma para ejercer sus funciones que tiene como *** *** ***, excluyéndola de actividades del municipio de *** *** ***, Oaxaca.

Ello, acredita la **violencia simbólica**, pues al realizar dichas manifestaciones tuvo como fin deslegitimar a la actora través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

También, se tiene acreditada la **violencia económica**, pues como se demostró dentro del expediente *** *** ***, para este Tribunal quedó acreditado que la demandada no otorgó la totalidad de las dietas que por derecho le corresponden a la regidora.

Con todo ello, a juicio de este Tribunal el elemento **en estudio se encuentre colmado** al acreditarse que los actos desplegados por los denunciados son actos psicológico, económico y simbólico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, **las conductas denunciadas fueron con el fin de invisibilizar y menoscabar el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la recurrente** y la omisión de pagar las dietas a la denunciante evidentemente menoscaba su derecho a ejercer debidamente el cargo para el que fue electa.

De esa tónica, es incuestionable que los actos desplegados, van

VERSIÓN PÚBLICA

encaminados a restarle autoridad o importancia al cargo que le fue conferido por a la denunciante, así como impedirle el pleno ejercicio del mismo.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este caso, no se acredita que los hechos narrados actualicen el elemento de género, como se señaló previamente, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque la actora es mujer o bien, en menoscabo de las mujeres, ya que si bien es cierto la denunciante precisó que el denunciado no realizó ningún comentario en contra de algún candidato hombre, tampoco se tiene constancia de que el comentario realizado por el denunciado tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

Además, de las constancias que obran en autos **no se desprende la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.**

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba[14] para que el elemento de prueba no recaiga únicamente en la víctima; lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

[14] Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA

Es decir, para que opere la excepción de la carga probatoria de quien acusa, **debe de acreditarse una prueba circunstancial de valor pleno** y que el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, adminiculados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar de los denunciados, únicamente la narración de la actora.

Puesto que si bien se constató la obstrucción al ejercicio de su cargo como *** *** *** del mencionado municipio, ello no significa que dicha vulneración se haya realizado como acción diferenciada a la actora por ser mujer, pues **para que se satisfaga este elemento, es indispensable que se acredite que la violencia se encuentre motivada por el género** -que se ejerza contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual-.

Por ello, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por

VERSIÓN PÚBLICA

razón de género, puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante[15].

Pues no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género, explicado de una forma más sencilla, quiere decir que no todos los actos u omisiones cometidos en perjuicio de una mujer, son cometidos por el simple hecho de ser mujeres, pues pueden devenir de diversos factores, en el caso por imposibilidades materiales o legales para hacer o dejar de hacer ciertas conductas, sin que ello obedezca al género.

Por ello, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género denunciados por la denunciante.

10. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredite la *VPG*, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se instruye a la de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

11. RESUELVE

[15] Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Es inexistente la violencia política en razón de género atribuida a *** *** ***, presidenta municipal del Ayuntamiento de *** *** ***, Oaxaca, y del ciudadano *** *** ***, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a la **denunciante** y **denunciado**; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral**; **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electora**l, quienes actúan ante el **Secretario General** de este Tribunal, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/01/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/117/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA